



Quito, D. M., 9 de noviembre del 2016

SENTENCIA N.º 351-16-SEP-CC

CASO N.º 1573-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 761-2010 del 31 de marzo de 2011 a las 10:00.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, mediante auto del 24 de abril del 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 5 de julio de 2012, le correspondió al juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie, sustanciar la presente causa.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

Mediante providencia dictada 11 de junio de 2014, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con su contenido a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que en el plazo de cinco días, presenten un informe debidamente motivado acerca de los argumentos en que se fundamenta la presente acción extraordinaria de protección. Por otro lado, dispuso la notificación del contenido del auto a los accionantes de la presente acción, a la economista María Mercedes Arellano Quiroz, presidenta de la Iglesia Cristiana Evangélica “Nuevo Pacto” de Guayaquil; señor José Ramón Muñoz Guerrero; doctor Wilson César Vaca Mendieta y al procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sentencia que se impugna

La sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, es aquella dictada por los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 761-2010 del 31 de marzo de 2011:

... QUINTO: En consecuencia de lo anterior, se aprecia que el acto impugnado vulnera el derecho constitucional de la entidad representada por la actora a la libertad de culto y de asociación; además del derecho de los niños, niñas y adolescentes que se educan en dicha entidad, violando los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República y los Arts. 12, 44, 45 y 46 ibídem, por lo que carece de validez. Por lo expuesto, al amparo de lo normado en el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo expuesto, esta **Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “Administrando justicia, en nombre de la Constitución y las leyes de la república”**, reforma la resolución venida en grado y declara con lugar la acción de protección presentada por la Ec. María Mercedes Arellano Quiroz, Presidenta de la Iglesia Cristiana Evangélica Nuevo Pacto Guayaquil, debiendo levantarse los sellos que impiden su apertura. Las actividades o actos o actos religiosos que cumpla dicha Iglesia deben someterse a las normas del buen vivir, de tal forma que no afecten a la tranquilidad de los vecinos. **Notifíquese.**

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos en lo principal, hacen las siguientes argumentaciones:





A manera de antecedentes, señalan que la Comisaría Segunda Municipal en el expediente N.º 679-2010, procede a clausurar la Iglesia Cristiana Evangélica “Nuevo Pacto” de Guayaquil, por no contar con la debida autorización de “uso de suelo”, que debe otorgar la dirección de urbanismo, avalúos y registros del Municipio de Guayaquil, al producir ruidos en lugares públicos que alteran la tranquilidad de los vecinos, señalando que el representante legal del templo religioso no cumplió con el acta de compromiso suscrita en la Comisaría Segunda Municipal, de mantener el volumen de los parlantes en un nivel apropiado que no cause malestar y a presentar la factibilidad del suelo.

Además indican, que el director de prevención de incendios del Benemérito Cuerpo de bomberos de Guayaquil, refiriéndose al inmueble donde funciona la iglesia y escuela “Nuevo Pacto”, ha señalado que no cuenta con el equipo de prevención de incendios ni protecciones complementarias, así como también el director de Medio Ambiente de la Municipalidad de Guayaquil ha indicado que: “Las actividades que se realizan en el predio (...) “Nuevo PACTO” **genera impacto[s] ambientales negativos al entorno** por emisiones de ruido, adicionalmente no cuenta con los permisos municipales de funcionamiento, como son Factibilidad de Uso de Suelo, Tasa de Habilitación y Certificado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil”.

De lo dicho, los accionantes de la presente acción señalan que si bien el representante de la iglesia en mención adjunta el certificado de factibilidad de uso de suelo, el mismo se refiere a la factibilidad respecto del jardín de infantes y escuela primaria “Nuevo Pacto”, más no de la iglesia evangélica.

Indican que ante la medida de clausura de la terraza para el culto evangélico, comparece la señora María Mercedes Avellano en calidad de representante legal de dicha iglesia, y presenta acción de protección, alegando que la terraza a más de ser ocupada por el templo evangélico también lo ocupa el jardín para la recreación de sus educandos, además que la clausura del mismo perjudica a los niños que estudian en dicho inmueble, lo cual atentaría a los derechos establecidos en los artículos 11, 21, 66 numeral 4, 35, 75, 81 y 82 de la Constitución de la República, por lo que solicita como medida cautelar que se deje sin efecto la resolución de clausura de la terraza emitida por la Comisaría Segunda Municipal.

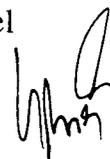
Señalan que la acción de protección recayó en el juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil, quien mediante sentencia dictada el 29 de octubre de 2010, dejó sin efecto la resolución de clausura, con la expresa disposición de que el espacio clausurado podrá ser reabierto única y exclusivamente para el uso de los

estudiantes del jardín de infantes y escuela primaria “Nuevo Pacto”. Esta decisión fue apelada tanto por la parte accionante como la comisaria municipal, siendo resuelta por los jueces de la Sala Segunda de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, mediante sentencia del 31 de marzo de 2011, en el sentido de reformar la decisión del juez inferior y declarar con lugar la acción de protección presentada, a fin de proteger de manera prevalente los derechos de los niños, niñas y adolescentes que cursan sus estudios en la entidad educativa “Nuevo Pacto”.

De lo dicho, los accionantes alegan que la acción de protección presentada se refería a la clausura de la terraza donde la iglesia practica su culto y no del jardín “Nuevo Pacto” de Guayaquil; lo cual no implica la vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos por los jueces de la Sala, al resolver el recurso de apelación planteado dentro de la acción de protección; es decir, el derecho al interés superior del niño, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, practicar su religión, ni el de dirigir quejas y peticiones a las autoridades, en virtud de que so pretexto de atender derechos prevalentes, impide sin razón jurídica válida el ejercicio legítimo de la autoridad juzgadora y sancionadora en el ámbito administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en evidente violación de un derecho constitucional como lo es la seguridad jurídica.

Recuerdan además, que tal como manifestó la representante del templo evangélico en su escrito de demanda, en cuanto al jardín escuela, funciona en la primera y segunda plantas, mientras que el templo funciona en la terraza, la cual es utilizada para “formar y hacer sus recreaciones los educandos”, de lo cual se infiere que si los educandos utilizan la terraza para sus recreaciones, la actividad de educación de los alumnos no es afectada por la clausura.

Finalmente, concluyen que la comisaria municipal, ante la ausencia del documento que habilite el funcionamiento del templo evangélico, procedió a su clausura como medida resultante de lo establecido en el expediente respectivo y previsto en la ley y ordenanza municipal pertinente. Por lo que la Sala en su fallo, al apartarse de esta realidad jurídica, vulnera no solo el derecho contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República sino también el derecho del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.





Derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes señalan que la sentencia impugnada, ha violentado los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 y 264 numeral 2 de la Constitución de la República.

Pretensión

Los accionantes solicitan que “los señores jueces de la Corte Constitucional (...) en su resolución frente a la vulneración de los derechos señalados, dejen sin efecto la sentencia que dictó la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección No. 761-2010, dictada con fecha 31 de marzo de 2011, a las 10h00”.

Contestación a la demanda

Procurador General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casillero judicial para notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento

establecido en los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mismos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Es así que las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales¹, por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas como también, garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución², por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado, al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración del debido proceso o de los derechos

¹ Ramiro Ávila Santamaría, Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.

² Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección. Pp. 659.





constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional o judicial, en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo, y en los que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Determinación del problema jurídico

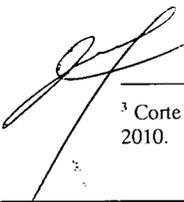
Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar su análisis en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La decisión impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica así como las competencias municipales establecidas en el artículo 264 numeral 2 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Así, la seguridad jurídica guarda íntima relación con el derecho constitucional al debido proceso, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, consiguiendo de esta manera “la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”³.

En esta línea de pensamiento, mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el


³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 015-10-SEP-CC caso N.º 0135-09-EP, dictada el 15 de abril del 2010.



ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Realizado este análisis conviene confrontarlo con el caso en concreto, a fin de identificar una posible vulneración de derechos. Para el efecto corresponde analizar la sentencia impugnada en relación a los argumentos esgrimidos por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección.

En este orden de ideas, la sentencia impugnada en su parte resolutive, señala en lo principal:

QUINTO: (...) se aprecia que el acto impugnado vulnera el derecho constitucional de la entidad representada por la actora a la libertad de culto y de asociación; además del derecho de los niños, niñas y adolescentes que se educan en dicha entidad, violando los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República y los Arts. 12, 44, 45 y 46 ibídem...

De lo dicho, si bien en la sentencia impugnada los jueces hacen referencia a derechos constitucionales establecidos en nuestra Norma Suprema, es importante recordar que la presente acción extraordinaria de protección deviene de la acción de protección seguida por la señora María Mercedes Arellano en calidad de representante de la Iglesia Cristiana Evangélica "Nuevo Pacto", en contra de la disposición emitida por la Comisaria Segunda Municipal que resuelve clausurar el templo religioso por falta de permisos y por contravenir las ordenanzas municipales.

Es así que los accionantes presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, sosteniendo que los mismos han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a las competencias de los gobiernos municipales establecidos en los artículos 82 y 264 numeral 2 de la Constitución de la República respectivamente; en virtud de que en la parte resolutive de su fallo, refieren a la protección de derechos y la vulneración de otros, como por ejemplo los derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, al derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y de practicar su religión o de asociarse, etc., sin tener, a criterio de los accionantes, relación alguna con la orden de clausura de la terraza donde la iglesia practica su culto, lo cual invalidaría el ejercicio legítimo de la autoridad juzgadora y sancionadora en el ámbito administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, al inobservar el artículo 264 numeral 2 de la Carta Magna, que faculta al municipio ejercer el control para el uso y ocupación del suelo en concordancia con otras disposiciones legales vigentes.





Al respecto es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 0135-09-EP, al manifestar que: “Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...”.

Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”.

En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. La sentencia hoy impugnada aceptó la acción de protección presentada por la señora María Mercedes Arellano en contra del acto administrativo constante en el decreto de clausura emitido por la Comisaría Segunda Municipal, que resolvió:

La clausura, a partir de la presente fecha, del local clausura del establecimiento por falta de permisos municipales de propiedad de Jose Muñoz Guerrero -templo religioso, ubicado en las calles (...) por contravenir las ordenanzas municipales en la(s) siguiente (s) causas: producir ruidos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de los vecinos del Cantón; obstrucción de la vía pública con vehículos...

En este punto, cabe verificar si la Sala demandada, al resolver sobre la acción de protección, actuó conforme las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la ley, tomando en consideración el acto impugnado en dicha acción y acatando de esta manera el principio de legalidad y consecuentemente, garantizando el derecho la seguridad jurídica.

Al respecto, el artículo 88 de la Constitución de la República establece como condiciones para la procedencia de esta acción, que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial, que dicho acto u omisión implique violación de derechos constitucionales, que exista una política pública que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular que concurran ciertos requisitos, que se provoque un daño grave, que se preste servicios públicos impropios, que se

actué por delegación o concesión, o que la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La disposición constitucional antes señalada respecto de una de las garantías jurisdiccionales, tendrá lugar siempre y cuando el juez, luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales en el mismo. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al señalar que:

... el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto⁴.

En relación a este mismo tema, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 064-12-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0341-10-EP, manifestó que los jueces, al emitir sus resoluciones:

... les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, (...). Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal, por ejemplo: la destitución de un servidor público que en el ejercicio de su función comete una falta grave, como solicitar dádivas o recompensas, o cuando se ausenta del trabajo por más de tres días consecutivos. Estas son cuestiones reguladas básicamente por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (hoy Ley Orgánica de Servicio Público), y por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; siendo una realidad que encuentra solución, ante un potencial conflicto, en un nivel de legalidad, y ante la justicia ordinaria. Sin embargo, el derecho de estabilidad de los servidores públicos y los Directivos de los Planteles Educativos podrían ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, concretamente en una acción de protección cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, como por ejemplo, cuando el servidor público es discriminado por su condición racial, o por su condición de género percibe una remuneración inferior frente a un trabajo de igual valor, temas que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes, y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho⁵.

⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP del 26 de noviembre del 2013.

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 064-12-SEP-CC caso N.º 0341-10-EP de 27 de marzo de 2012.



De las consideraciones antes expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente, necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea. Para esto es necesario que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, no procederá la acción de protección y por ende, deberá ser negada, en virtud de que no todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico necesariamente, implican un debate o análisis en la esfera constitucional, y en caso de no ser así, existen vías idóneas y eficaces que resuelven conflictos dentro de la jurisdicción ordinaria.

En el caso que nos ocupa, la accionante de la acción de protección imputó la vulneración de sus derechos constitucionales respecto del acto administrativo emitido por la Comisaría Segunda Municipal, que se refiere a la clausura del local del templo religioso por falta de permisos municipales, conforme lo establece el artículo 264 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, en concordancia con lo estipulado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autónoma y Descentralizada; la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en la Ordenanza Sustitutiva de Edificación y Construcciones.

Al respecto, de la normativa antes enunciada, la Constitución de la República establece:

Art. 264.- Gobiernos municipales.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...

Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD señala:

Art. 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...).

1. Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma



de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales...

Finalmente, la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala:

Art. 63.- La acción del concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del municipio, para lo cual tiene los siguientes deberes y atribuciones generales: (...).

c) Controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra...

De lo expuesto se determina que en el caso *sub judice*, el asunto materia de la acción de protección resuelto por los jueces de la Sala demandada, no versa sobre la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales sino que guarda relación con conflictos de índole infraconstitucional, pues se trata de un asunto que se encuentra regulado tanto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al normar la actividad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, así como la ley y ordenanza municipal pertinente, que refiere a las funciones exclusivas de los gobiernos municipales, tal como lo establece la Constitución en el artículo 264 numeral 2.

Es decir, esta Corte observa que en el presente caso, el tema central de la acción de protección es respecto de la disposición de clausura del templo religioso emitido por la Comisaría Municipal, al no cumplirse con los requisitos legales establecidos en la ley; es decir, trata de un asunto de competencias de la Comisaría que clausuró el local en base a las atribuciones a ella otorgadas tanto por la Constitución como la ley. De lo dicho, no estaríamos frente a la vulneración de los derechos constitucionales a la práctica de cultos, al derecho de reunión de las ciudadanas y ciudadanos, así como a la protección de los niños, niñas y adolescentes, y su derecho a la educación, tal como han analizado los jueces de la Sala, concediendo la misma al resolver el recurso de apelación dentro de la presente acción, ya que estaríamos frente a un asunto de legalidad en el que no se les está limitando el derecho de educación a los niños, ni a las personas a ejercer libremente su religión, etc., sino simplemente se busca cumplir con los requisitos establecidos por la ley para que pueda llevarse a cabo cualquier tipo de actividad en un lugar determinado.

En efecto, los jueces accionados realizan un análisis de varios derechos constitucionales, sin contrastar con el acto impugnado, por lo que realizan un análisis generalizado del mismo, sin aterrizar en los hechos del caso en concreto, y en la aplicación de la normativa legal y constitucional aplicable al caso.





Por todas las consideraciones expuestas, se determina que la Sala demandada en el presente caso, al conocer y declarar con lugar la acción de protección propuesta por la señora María Mercedes Arellano, realizó un análisis generalizado y resolvió sobre un asunto de mera legalidad, que no trascendía al nivel constitucional, inobservando lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución de la República y las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional relativas a la acción de protección, vulnerando de esta manera el principio de legalidad y consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica en cuanto a la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

En virtud de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, este organismo constitucional está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, para lo cual es fundamental pronunciarse respecto de una posible vulneración de derechos desde la presentación de la acción de protección por parte de la legitimada activa.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva^[1]... Esta Corte para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso de acción de protección^[2].

Es así que para garantizar una adecuada tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional considera pertinente examinar la sentencia dictada en primera instancia con el objeto de advertir si ha incurrido en el mismo error argumentativo que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia impugnada, a

^[1] La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

^[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC

través de la cual se resolvió aceptar la acción de protección presentada a pesar que el asunto revestía de carácter legal, ajeno a la justicia constitucional.

De este modo, de la revisión de la sentencia dictada el 29 de octubre de 2010⁶, por el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, se observa que se declaró con lugar la acción de protección deducida por la representante legal de la Iglesia Cristiana Evangélica “Nuevo Pacto” en contra de la resolución de la clausura emitida por la comisaria segunda municipal, en los siguientes términos:

CUARTO.- Como ya se (sic) visto el acto impugnado por la economista María Mercedes Arellano Quiroz, representante de la Iglesia Nuevo Pacto-Guayaquil, es contra la orden de clausura del establecimiento religioso por falta de permisos municipales en la propiedad José Muñoz Guerrero-Templo Religioso (...) El suscrito Juez aprecia que dentro del presente expediente, ni el instaurado en la Comisaria Segunda Municipal, la accionante pudo justificar que la Municipalidad de Guayaquil haya conferido la autorización de factibilidad de uso de suelo para la actividad de templo religioso denominado Nuevo Pacto que le permita el funcionamiento en el local referido local (sic). Es por ello que la actuación de la señorita Comisaria en referencia no es arbitraria, al contrario resulta fundada y debidamente motivada, tomada dentro de un expediente que ha dado lugar que el administrado ejerza ampliamente su legítimo derecho a la defensa, por lo que no hay contravención de norma ordinaria alguna peor constitucional. Pues si bien la Constitución contempla en su Art. 66 No. 8 el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión o creencias. Pero no es menos cierto como la misma norma constitucional lo indica que ello debe ser practicado “... con las restricciones que impone el respeto a los derechos...”. Es decir, que si la Constitución tutela la libertad de culto, este derecho no puede interferir o colisionar con el derecho de los demás como lo es el buen vivir establecido en la Constitución en su art. 14 de la Constitución (sic). Sin embargo, como dentro de la audiencia celebrada, la accionante demostró que la clausura del templo, aunque legal, afecta a los alumnos de la escuela jardín nuevo pacto, que también ocupan la terraza del inmueble para sus actividades estudiantes (sic). Y siendo obligación del Estado promover en forma prioritaria el desarrollo integral de los niños cuyos derechos PREVALECERÁN sobre los demás (art. 44 de la Constitución). Por lo que el suscrito Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, Administrando Justicia Constitucional, declara parcialmente con lugar la demanda de acción de protección formulada (...) En consecuencia, se dispone que quede sin efecto el acto impugnado, esto es la resolución de clausura emitida mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2010 a las 10h00 y ratificada el 14 de octubre de 2010 a las 10h55 por la señorita Comisaria Segunda Municipal (...) Con la expresa disposición que el espacio clausurado podrá ser reabierto única y exclusivamente para el uso de los estudiantes del Jardín de Infantes y escuela primaria Nuevo Pacto; y en caso de que dicha parte del inmueble volviere a ser utilizada para cultos religiosos la señorita Comisaria inmediatamente clausurará dicho local de forma definitiva...

Conforme se extrae del texto de la sentencia dictada en primera instancia, el juez determinó de manera general que en el presente caso “... no hay contravención

⁶ Fs. 110 del expediente de primera instancia.



de norma ordinaria o constitucional alguna...”, en relación a la orden de clausura de la terraza donde funcionada el templo religioso, en tanto el acto de la Comisaría Segunda no es arbitrario y se encuentra debidamente fundamentado. Sin embargo, en la parte resolutive de su fallo, acepta parcialmente la acción de protección y deja sin efecto la orden de clausura, bajo el fundamento de protección de los derechos que les asisten a los niños y niñas que acuden al Jardín de Infantes y Escuela Primaria Nuevo Pacto.

No obstante, y de conformidad con lo señalado en el problema jurídico anterior, para la Corte Constitucional, el presente asunto tiene relación con temas eminentemente legales como son el cumplimiento de requisitos de ese mismo carácter para el funcionamiento del centro religioso, por lo que no es un caso de competencia de la justicia constitucional. En otras palabras, el juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil, en su sentencia del 29 de octubre de 2010, ha distorsionado el alcance y la naturaleza de la acción de protección de derechos, pues mediante vía constitucional ha resuelto temas de competencia inherente a la justicia ordinaria, como lo es el cumplimiento de requisitos para el funcionamiento de un centro o local religioso.

Respecto de la posibilidad que mediante acción de protección se ventilen temas relacionados con asuntos infraconstitucionales, esta Corte determinó:

... se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente, debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional para cuyo efecto, la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta⁷...

Por tanto, la acción de protección se constituye en la garantía idónea que se circunscribe a la posible vulneración de derechos constitucionales, y no respecto de asuntos que cuenten con mecanismos para su resolución en la justicia ordinaria. En este sentido, es preciso recordar que “... no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...”⁸; consecuentemente, esta garantía jurisdiccional no busca reemplazar o sustituir medios judiciales ordinarios para la sustanciación de causas “... pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 224-15-SEP-CC, caso N.º 0804-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial...”⁹.

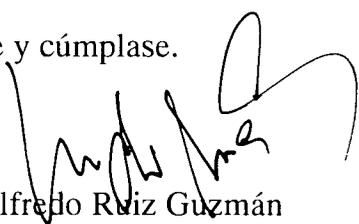
Consecuentemente, la sentencia dictada el 29 de octubre de 2010, por el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, vulnera la seguridad jurídica por cuanto vía acción de protección, se ha resuelto temas de competencia de la justicia ordinaria al versar sobre el incumplimiento de requisitos de funcionamiento para un templo religioso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

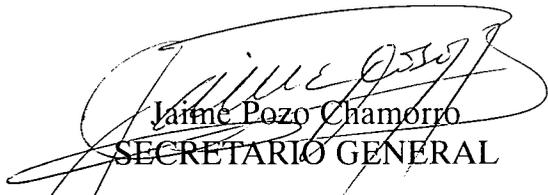
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 31 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 31 de marzo del 2011.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 29 de octubre de 2010, por el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil.
4. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

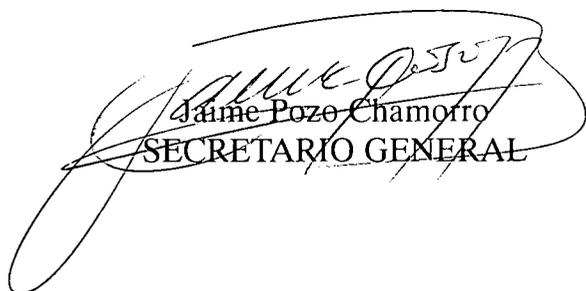

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

⁹ Ídem.




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 9 de noviembre del 2016. Lo certifico.

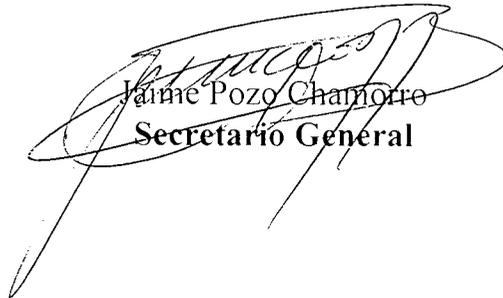

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbvv

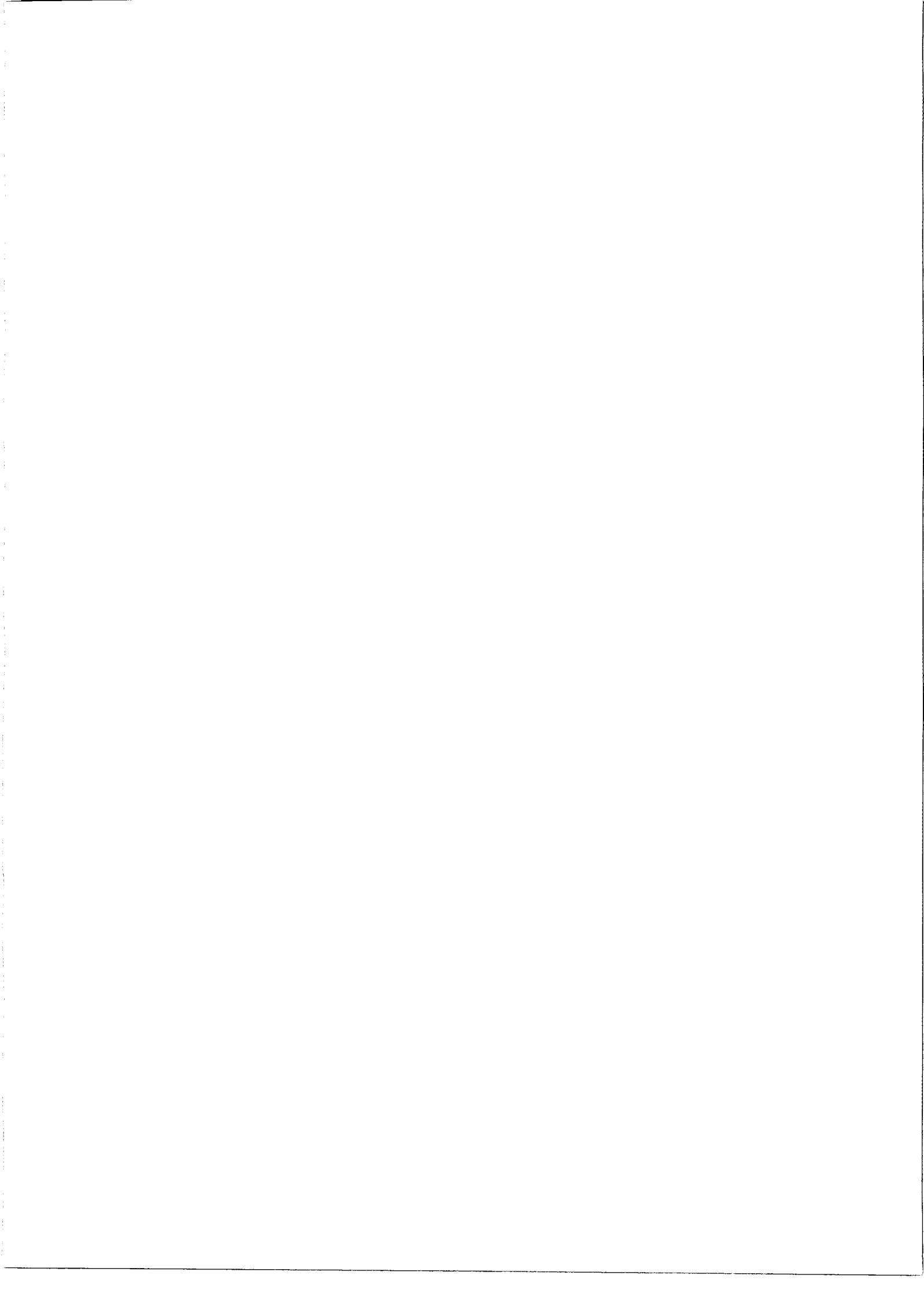


CASO Nro. 1573-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 22 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

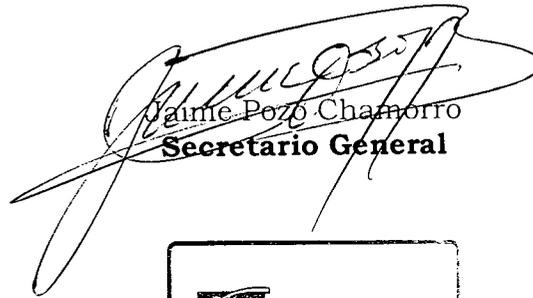




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1573-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 351-16-SEP-CC de 09 de noviembre del 2016, a los señores: Jaime Nebot Saadi, Miguel Hernández Terán y María Paula Delgado Pincay, Alcalde, Procurador Síndico y Comisaria Segunda Municipal del Municipio de Guayaquil en la casilla constitucional **267** y en el correo electrónico procuradoria@guayaquil.gob.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil dieciséis**, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **5835-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; **A los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil dieciséis**, a los señores: María Mercedes Arellano Quiroz en la casilla judicial **836** de la ciudad de Guayaquil; José Ramón Muñoz Guerrero en la casilla judicial **2647** de la ciudad de Guayaquil; Wilson César Vaca Mendieta en la casilla judicial **1507** de la ciudad de Guayaquil; y, y juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil (ex Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil), mediante oficio **5836-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH / m m m





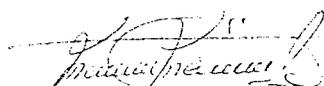
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0618

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0987-12-EP	Prov. de 18 de noviembre de 2016
		ANDRÉS PATRICIO YCAZA MANTILLA, PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, IEPI	070		
		JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SALINAS	1032 059 Y 326	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0375-12-EP	Prov. de 18 de noviembre de 2016
		SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ACTAS Y COMUNICACIONES, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE DEFENSA JURÍDICA Y SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES DEL CANTÓN SALINAS	465		
		DAMARIS RUIZ WONG, TÉCNICA JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS	043		
		TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO GUAYAS	008		
		DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL	008		
JAIME NEBOT SAADI, MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN Y MARÍA PAULA DELGADO PINCAY, ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y COMISARIA SEGUNDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	267	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1573-11-EP	SENTENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2016

JUAN ALFREDO LEWIS MOREIRA	401	JAVIER PONCE CEVALLOS, MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	041	0010-09-IS	Prov. de 21 de noviembre de 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DE FINANZAS	054		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2234-16-EP	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2290-16-EP	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
DAVID FERNANDO GARCÍA SALAZAR, APODERADO ESPECIAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	359	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1775-16-EP	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2209-16-EP	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
MARCO ANTONIO PROAÑO DURÁN, SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	745	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1810-16-EP	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
RAÚL ALBERTO CABANILLA ORAMAS	575			0050-16-IN	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
RAFAEL HERMENEGILDO TORRES VILLÓN	217			2292-16-EP	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: (26) Veintiséis

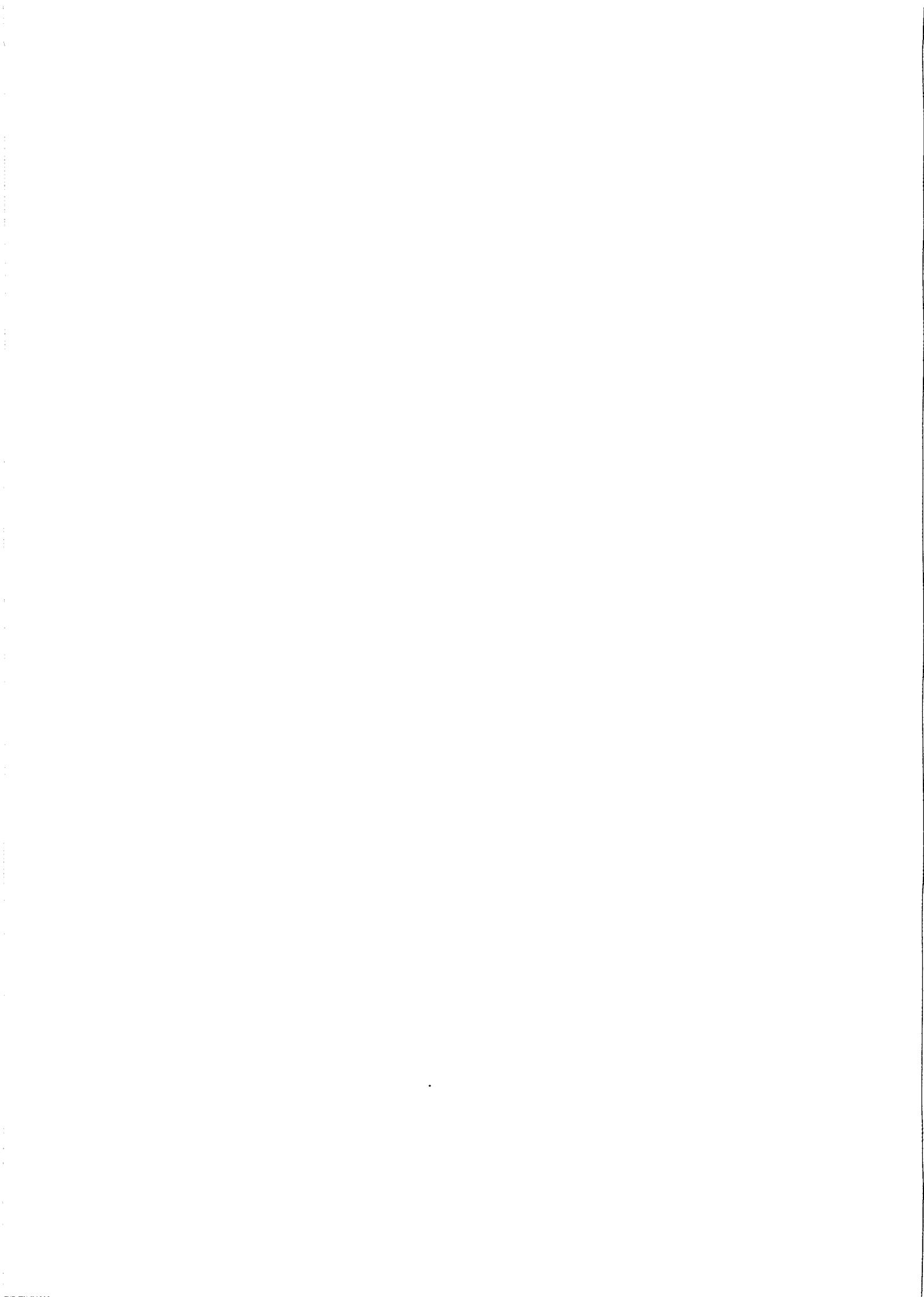
Quito, D.M., 22 de noviembre del 2016


Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 22 NOV. 2016
Hora: 16:15
Total Boletas: 26


Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2016 16:13
Para: 'procuradoria@guayaquil.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 09 de noviembre de 2016
Datos adjuntos: 1573-11-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 22 de noviembre del 2016
Oficio 5835-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL
GUAYAS (SEGUNDA SALA)**

Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 351-16-SEP-CC de 09 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1573-11-EP**, presentada por Jaime Nebot Saadi, Miguel Hernández Terán y María Paula Delgado Pincay, Alcalde, Procurador Síndico y Comisaria Segunda Municipal del Municipio de Guayaquil, referente a la acción de protección 761-2010. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 120 fojas útiles de primera instancia y 02 cuerpos con 146 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jaimé Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





0467c0c9-1ff8-4420-bd0c-7dbf8d3f9d90



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): MOREANO CUADRADO DORA ESPERANZA

No. Proceso: 09112-2010-0761

Recibido el día de hoy, jueves veinticuatro de noviembre del dos mil dieciseis , a las catorce horas y cincuenta y seis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO GENERAL - CON OFICIO 5835-CCE-SG-NOT-2016 - REMITE PROCESO - JUICIO 761-2010 EN TRES CUERPOS, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ANEXA COPIA DE LA SENTENCIA 351-16-SEP-CC EN 11 FOJAS CERTIFICADAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


TORRES ESPINOZA LINDA MERCEDES
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 743
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARIA MERCEDES ARELLANO QUIROZ	836	1573-11-EP	SENTENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2016
		JOSE RAMON MENDOZA EKRREPO	2647		
		WILSON CESAR VACA MENDIETA	1507		

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., 22 de noviembre del 2016

M. Mendiceta M.
Marlene Mendiceta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

CORSEJO DE JUDICATURA
MELIN ALAYAN
25/11/2016
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS

